



Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023

Expediente No. 2019-00115-00

En atención a que la abogada JANNETHE R. GALAVÍS R., apoderada judicial del SCOTIABANK COLPATRIA S.A. atendió el requerimiento que le hizo el juzgado en auto del 07 de septiembre de 2023 en el sentido de allegar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de garantía real en este proceso del cual se evidencia que aún figura la medida de embargo decretada en este trámite; teniendo en cuenta que el proceso terminó por pago total de la obligación por auto de fecha 26 de octubre de 2020 se dispone que **por Secretaría se actualice y tramite directamente el oficio N°3832 del 18 de noviembre de 2020 (página 296 consecutivo N°01).**

Notifíquese,

Mppm

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 111 de fecha 29-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

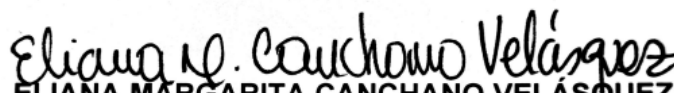


Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023

Expediente No. 2019-00139-00

De conformidad con el artículo 76 del C.G.P se acepta la renuncia al poder, que realizó la abogada Esmeralda Pardo Corredor quien fungía como apoderada de la parte demandante. **(Consecutivo N° 10).**

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 111 de fecha 29-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023

Expediente: 110014003037-2020-00268-00

(i) En auto de 01 de marzo de 2023, se decretó como prueba de la parte demandada:

“OFICIOS: Por secretaría, oficiase al BANCO SCOTIABANK COLPATRIA a fin de que remita a este Despacho copia de todos y cada uno de los extractos del crédito de consumo 20756111415 que aquí se cobra al señor Jaime Sanabria Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía número 13761927. Los referidos documentos deberán ser remitidos dentro de los 10 días siguientes a la recepción del oficio por el cual se comunique lo decidido en esta providencia”.

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA remitió respuesta al oficio No. 428. Adjuntó estado de cuenta del crédito de consumo 20756111415 (consecutivo 92, 93 y 94). De la respuesta otorgada por el referido banco, córrase traslado por el término de tres (3) días a los apoderados de las partes para que hagan los pronunciamientos que estimen pertinentes. Por secretaría, remítase el enlace para consulta del expediente.

(ii) En atención al memorial que antecede, se acepta la renuncia de la abogada URIEL ANDRIO MORALES LOZANO al poder conferido por la sociedad demandante de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso. Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 111 de fecha 29/11/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



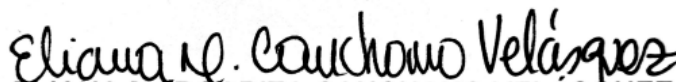
Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023

Expediente No. 2020-00667-00

En atención a las manifestaciones realizadas por la apoderada del demandante y la apoderada del demandado visibles en los consecutivos N°66 Y 70 del expediente digital el despacho dispone:

- (i) No realizar la diligencia de secuestro que estaba prevista para el martes 28 de noviembre a las 11:40 am
- (ii) Una vez se allegue la solicitud de suspensión del proceso con los requisitos establecidos en el art. 161, CGP, el proceso deberá ingresar al despacho para lo correspondiente.
- (iii) Reconocer personería a la abogada MARIELA CABANZAO FRADE como apoderada de la ejecutada en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia que, el anterior apoderado de la demandada, Doctor Ramiro Cabanzo Frade falleció como da cuenta el registro civil de defunción allegado.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 111 de fecha 29-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

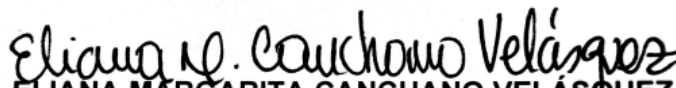


Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023

Expediente No. 2021-00569-00

En atención al informe secretarial que antecede, se solicita a la parte demandante por conducto de su abogado para que dé cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho en auto del 07 de septiembre de 2023. Por Secretaría remítasele el link del expediente al apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 111 de fecha 29-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo – Menor Cuantía
RADICADO:	1100140030372021-01044-00
DEMANDANTE:	SYSTEMGROUP S.A.S. endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	NELVIS DE JESÚS LOBO CARPIO
PROVIDENCIA:	Resuelve excepción previa

El Despacho resuelve la excepción previa interpuesta oportunamente por la curadora ad-litem del demandado, denominada “*FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA*”, conforme con el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso y la excepción denominada “*nulidad por falta de notificación*” (consecutivo No.45 página 2)

a) Fundamento de las excepciones

FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA 1º DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Indicó la curadora ad-litem que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P., la competencia para conocer la demanda ejecutiva de la referencia se encuentra asignada a los juzgados promiscuos municipales de la población de Girón – Santander, teniendo en cuenta el “*domicilio*” del demandado. Para sustentar su afirmación indicó:

(i) “*La parte demandante siempre ha conocido que la residencia del demandante es la calle 38 a #16 - 18 barrio ‘Rincón de Girón’ en la población de Girón (Santander) y así lo hace notar en la demanda, y en las diferentes pruebas que aporta a la misma*”.

(ii) “*el titulo valor pagare objeto del presente proceso, la parte por pasiva dejó en blanco el lugar de cumplimiento de la obligación, el cual fue llenado al arbitrio del ejecutante, es por esta razón entonces que se debe atener a lo dispuesto al numeral1 del artículo 28 del C.G.P. anteriormente citado*”. En consecuencia, el juez competente es el del domicilio del deudor, Girón, Santander.

“EXCEPCIONES PREVIAS ARTICULO 442 CGP PRIMERO. NULIDAD FALTA DE NOTIFICACIÓN”

La curadora indicó que “*(...) la parte demandante aportó la dirección electrónica nelvis10@gmail.com, y en las pruebas aportadas también apporto como domicilio profesional la dirección KM 2 #44 96 BD 4 MOD 288 CENTROABASTOS, de la ciudad de Bucaramanga Santander y al abonado celular 3214638516 folio 4 pdf 03 anexos*”.



Señaló, en consecuencia, que el extremo actor si disponía de otros medios electrónicos y direcciones físicas para la debida notificación del demandado, los cuales no se agotaron previamente.

b) Trámite

Mediante correo de electrónico del 2 de mayo de 2023, la curadora ad-litem de la parte demandada, remitió a la abogada de la parte actora el escrito de excepciones previas junto con sus anexos, tal como consta en plenario¹.

En ese sentido, el traslado de las excepciones se surtió de conformidad con el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

En el término del traslado, la apoderada del extremo demandante señaló: *“[r]especto a los argumentos fácticos. El demandado suscribió la carta de instrucciones para diligenciar el pagaré base de ejecución en la cual se indicó que el lugar de pago sería la ciudad donde se diligenciara. El espacio en blanco fue llenado conforme a dicha instrucción, toda vez que el diligenciamiento del pagaré fue en Bogotá, D.C.-. El lugar de cumplimiento de la obligación no obedeció al arbitrio de la ejecutante. Respecto a los argumentos jurídicos. El numeral tercero del artículo 28 CGP dispone que será competente el juez del lugar del cumplimiento de las obligaciones originadas en títulos ejecutivos El lugar de cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución es Bogotá, D.C. conforme a las instrucciones dadas para su diligenciamiento por el demandado. En consecuencia, es usted competente señor Juez”* (consecutivo 53, cuaderno 1).

En relación con la excepción denominada “NULIDAD FALTA DE NOTIFICACIÓN”, el término del traslado, la apoderada del extremo demandante indicó que *“solicitaba que se rechace la misma toda vez que, la falta de notificación no se encuentra enlistada en el artículo 100 C.G.P. En consecuencia, el medio utilizado por la curadora ad litem no es procedente”*

c) Consideraciones

Las excepciones procesales que el artículo 100 del Código General del Proceso, califica como “previas” en consideración a su examen preliminar, además de estar taxativamente determinadas por la ley, tienen como finalidad controlar la existencia jurídica y la validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. Esta es la razón por la cual, por principio general, las referidas excepciones tienen como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, disponiendo los saneamientos correspondientes, cuando haya lugar, o declarar la terminación del proceso, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en el mismo.

1.FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA

¹ Consecutivo No.46



Respecto a la excepción de falta de competencia por el factor territorial, en efecto el artículo 28 del C.G.P. numeral 1°, señala que, salvo disposición legal en contrario, en todo proceso contencioso será competente el juez del domicilio del demandado; Sin embargo, el numeral 3° indica que, en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es “*también*” competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Así las cosas, en el supuesto de procesos que involucren títulos ejecutivos el competente, a elección del demandante, es el juez del domicilio del deudor y el juez del lugar del cumplimiento de las obligaciones.

Frente el particular la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, en reiteradas ocasiones a dispuesto que: “[p]ara las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el **domicilio del demandado** (*Fórum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de **cumplimiento de las obligaciones** (*Fórum contractui*). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor».”²

Atendiendo los apartados normativos y jurisprudenciales antes citados se observa que, no se configura la excepción de falta de competencia, pues de la revisión de las documentales allegadas al interior del presente asuntos se evidencia que:

- (i) Nelvis De Jesús Lobo Carpio suscribió la carta de instrucciones para diligenciar el pagaré No.6830329 base de ejecución en la cual se estipuló puntualmente lo siguiente: “**1.El lugar de pago** será la ciudad donde se diligencie el pagaré, el lugar y fecha de emisión del pagaré serán el lugar y el día en que sea llenado por el BANCO DAVIVIENDAS.A., y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión.” En tal sentido, el espacio en blanco fue llenado por la parte ejecutante conforme a dicha instrucción, toda vez que el diligenciamiento del pagaré fue en Bogotá, D.C. Luego, el lugar de cumplimiento de la obligación es esta ciudad. En el pagaré se señaló que se pagaría el derecho incorporado en las “*oficinas de Bogotá D.C.*”
- (ii) El lugar pactado para de cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución es la ciudad de Bogotá, D.C. conforme a las instrucciones dadas para su diligenciamiento por el demandado.
- (iii) En la demanda se señaló que el domicilio del demandado era la ciudad de Girón (Santander).

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de 19 de abril de 2017. AC2421. Rad. 2017-00576-00



- (iv) De manera que, la parte demandante contaba con la posibilidad de elegir el juez ante el cual podía presentar la demanda. Bien podía elegir el juez del domicilio del demandado o el del cumplimiento de la obligación. La parte demandante en aplicación del numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., asignó la competencia de la demanda ejecutiva a los jueces civiles municipales de la ciudad de Bogotá D.C., por razón del lugar del cumplimiento de la obligación.
- (v) La curadora ad-litem fundó su excepción en una decisión de la Corte Suprema de Justicia, auto AC467-2020. Véase que dicho pronunciamiento pone de presente lo siguiente:

“Desde esa óptica, carece de razón el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría (Caldas) para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, porque en la demanda ejecutiva la accionante afirmó que José Manuel Álzate Ayala tiene domicilio en esta ciudad; además, en la carta de instrucciones suscrita para su diligenciamiento en la cláusula tercera, se indicó que el pago se hará en el lugar del domicilio del deudor, circunstancia que sin lugar a dudas otorga atribución a ese estrado judicial, en razón al fuero general de competencia contemplado en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del mismo precepto”.

Sin embargo, nótese que para el caso en concreto dicho precepto no es aplicable, pues tal como se señaló en líneas anteriores, el deudor suscribió carta de instrucciones mediante la cual facultó al ejecutante para el diligenciamiento del título valor, en especial, lo relativo al cumplimiento de la obligación. En este punto, la carta de instrucciones no señaló que el lugar de cumplimiento de la obligación sería el del domicilio del deudor, como ocurre en el caso traído como precedente. En ese sentido, no es posible dar aplicación a la regla establecida en esa providencia. Los supuestos de hecho entre aquel caso y este son diferentes.

En este proceso, en la carta de instrucciones se señaló que el lugar de pago sería *“el lugar donde se diligencie el pagaré”*. Así las cosas, en el pagaré se indicó con claridad que el lugar de cumplimiento de la obligación es esta ciudad porque aquí se diligenció el título. De ahí que, la competencia por el factor territorial corresponda a este despacho, porque así hizo la elección el demandante, conforme con el numeral 3, del artículo 23 del CGP.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción previa propuesta por la curadora ad-litem denominada **FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA**.



2. NULIDAD FALTA DE NOTIFICACIÓN

Lo primero es señalar que las excepciones previas son taxativas. No se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento. Así las cosas, no existen otros diferentes a los señalados en el artículo 100 del CGP. Es claro que esta excepción no se enmarca en las consagradas en el referido artículo 100 del CGP, por lo que se rechazará.

No obstante, incluso si se considerara que no se trata de una excepción previa sino de una solicitud nulidad, esta debe rechazarse, entonces, conforme con el artículo 135 del C.G.P., el cual señala: “[l]a nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”. Así las cosas, teniendo en cuenta que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo puede ser alegada por la persona afectada, se dispone su rechazo de plano.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 42 del CGP, es deber del juez “[a]doptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”.

Por su parte, el artículo 137 del CGP, indica que en cualquier estado del proceso el juez podrá advertir la ocurrencia de posibles nulidades y dará las órdenes correspondientes. En relación con la indebida notificación, ordenará la notificación al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del CGP.

Así las cosas, corresponde al juez en su labor de instrucción del proceso procurar integrar en debida forma el contradictorio, con el propósito de evitar una nulidad que afecte las garantías de defensa y contradicción de la demandada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que “(...) la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior. La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa”¹.

Está acreditado en el expediente que, en los anexos de la demanda se identificó como dirección de lugar de trabajo de la ejecutada KM 2 #44 96 BD 4 MOD 288 CENTROABASTOS” (p. 4, consecutivo 03, anexos). A esta dirección de “localización” no se remitió el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP. Incluso



no fue referida esta dirección en el acápite de dirección de notificaciones en la demanda. No obstante, como lo advirtió la curadora, el expediente pone de presente que existe otra dirección donde puede procurarse la notificación de la ejecutada.

En consecuencia, con el propósito de precaver la configuración de una irregularidad en este proceso **se REQUIERE a la parte demandante SYSTEMGROUP S.A.S. para que por conducto de su apoderada judicial** proceda a intentar la notificación a la demandada de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del CGP, en la dirección informada por la ejecutada en la solicitud de servicios financieros (anexo de la demanda), la cual corresponde a su lugar de trabajo, esto es: KM 2 #44 96 BD 4 MOD 288 CENTROABASTOS. Lo anterior toda vez que se trata de una dirección que se encuentra en un documento del expediente, el cual se encuentra firmada por el ejecutado. La parte ejecutante deberá informar al juzgado sobre los resultados de este trámite.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

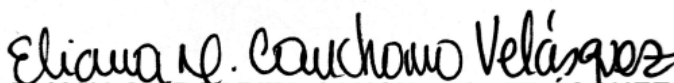
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada **“FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA”** por el factor territorial (numeral 4º del artículo 100 del Código General del Proceso), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “EXCEPCIONES PREVIAS ARTICULO 442 CGP PRIMERO. NULIDAD FALTA DE NOTIFICACIÓN”.

TERCERO: se **REQUIERE** a la parte demandante **SYSTEMGROUP S.A.S.** para que, por conducto de su apoderada judicial, proceda a remitir la notificación a la demandada de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del CGP, en la dirección física informada por la ejecutada en la solicitud de servicios financieros (anexo de la demanda), la cual corresponde a su lugar de trabajo, esto es: **KM 2 #44 96 BD 4 MOD 288 CENTROABASTOS en la ciudad de Bucaramanga – Santander**. Si la notificación obtiene resultado positivo, se adoptarán las decisiones a que haya lugar en este trámite. El expediente deberá permanecer en Secretaría mientras la demandante acredita la notificación.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

(2)



ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 111 de fecha 29/11/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00852-00

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto de fecha 2 de noviembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

I. Argumentos de la recurrente

La recurrente solicita que se revoque el auto objeto de censura por las siguientes razones:

- (i) **Prescripción:** *“(…) la entidad bancaria, al observar mora en las cuotas acordados, debió proceder diligentemente a cobrar el crédito dentro de los tres años siguientes a la primera mora. So pena de que en su contra se configura la prescripción extintiva de la obligación. Como ocurrió, pues dejó pasar el tiempo y hoy 13 años después cede el crédito y lo cobran siendo conscientes que la acción prescribió”.*
- (ii) **Desconocimiento carta instrucciones:** refiere el recurrente que ante el incumplimiento (año 2009) el banco podía cobrar y hasta hacer uso de la cláusula aceleratoria, razón por la cual las obligaciones se remiten a las instrucciones acordadas en diciembre del año 2007. En consecuencia, el plazo para incoar la demanda de la referencia se encuentra vencido.
- (iii) **No exigibilidad del pagaré:** **al respecto señala puntualmente el apoderado** *“(…) como la verdadera fecha de exigibilidad del pagaré fue en el año 2012, actualmente el título valor base de la ejecución no cuenta con el requisito del título valor denominado ‘exigibilidad’, pues para dicho documento operó la prescripción del término para poder ser ejecutado. Y el ejecutado no puede ser convenido a pagar cuando por la inactividad del banco no se ejercitó la acción en el término legal, afectándose así también la cesión del crédito y el mandamiento de pago emitido en el presente asunto”.*

Traslado del recurso

Revisado el plenario se evidencia que, la parte demandada remitió copia del recurso de reposición el día 13 de febrero del año 2023 a la dirección de correo electrónico señalada por la apoderada judicial de la parte demandante en su escrito de demanda para recibir notificaciones judiciales, esto es: notificacionesjudiciales@aecsa.co. En aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 9° de la Ley 2213 del día 13 de junio del año 2022. Sin embargo, la parte demandante guardó silencio, como incluso da cuenta el informe secretarial.

Así las cosas, se procede a resolver la inconformidad, bajo las siguientes:



II. Consideraciones:

El recurso de reposición tiene como única finalidad que el Juez que profirió el auto lo revoque o modifique cuando este ha incurrido en error, que afecta a unas de las partes en su decisión.

Señala el apoderado judicial de la ejecutada que la obligación la obligación que aquí se ejecuta se encuentra prescrita toda vez que *“(...) el pagaré debió diligenciarse en el año 2012, y no hasta ahora, se ha desconocido lo establecido en la carta de instrucciones, pues allí se expresó que el pagaré debía diligenciarse al momento del incumpliendo, y no cuando ellos a bien lo quisieran hacer. Circunstancia que fue la acaecida, pues se reitera se diligenció 12 años después.”*

No obstante, al verificar los aspectos formales del título valor¹, que son aquellos que pueden ser cuestionados mediante el recurso de reposición, se advierte que, de la literalidad del título allegado para la ejecución contiene una obligación a cargo del ejecutado, la cual es clara, expresa y actualmente exigible. Así mismo, la exigibilidad (aspecto cuestionado en el recurso) desde el punto de vista del estudio formal de los requisitos del título ejecutivo impone verificar si la obligación se encuentra sometida a plazo condición o si se trata de una obligación pura y simple. En el primer supuesto, impone verificar si el plazo o condición ya tuvo lugar. En ese sentido, en el particular contexto del recurso propuesto, ausencia de exigibilidad de la obligación por estar *“prescrita la obligación”* garantizada por el pagaré, no es un aspecto que pueda ser debatido a través de la impugnación del mandamiento de pago, porque se requiere agotar la etapa probatoria de este trámite ejecutivo.

Ahora bien, en relación con la exigibilidad del título valor y su revisión como requisito formal, de su literalidad se advierte que es una obligación sometida a plazo, el cual ya se encuentra cumplido, de manera que el pago es exigible al deudor, por lo menos hasta este punto del proceso, en el cual el juez limita el estudio a los requisitos formales del título. No se advierte de la revisión del título que *“la verdadera fecha de exigibilidad del pagaré fue en el año 2012”*. Si se repara el título valor, se advierte que la fecha de vencimiento de la obligación era el 17 de agosto de 2022, razón por la cual el mandamiento ordenó el pago de los intereses moratorios desde el día siguiente a esa fecha. Así las cosas, téngase en cuenta que la prescripción alegada y el *“desconocimiento de la carta de instrucciones”* es una defensa que ataca de manera directa las pretensiones de cobro del accionante.

Entonces, en cuanto a la manifestación realizada por la parte demandada, tendiente a probar la prescripción del título valor, se pone de presente al recurrente que los argumentos expuestos en el escrito de reposición deben ser tramitados y debatidos mediante las excepciones de fondo y decididos mediante sentencia judicial una vez se hayan practicado y sometido a contradicción las pruebas allegadas por cada una

¹ Relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.



de las partes. No podría anticiparse una decisión en este asunto sin haber agotado la etapa probatoria de este proceso y haber sometido a contradicción las pruebas que pretenden hacer valer cada parte para soportar sus tesis de defensa. Lo anterior es especialmente relevante si se tiene en cuenta que, incluso en el recurso, se hicieron solicitudes probatorias dirigidas a probar el supuesto de hecho alegado “*prescripción de la obligación*”.

Así las cosas, lo que se impone es mantener la decisión consistente en librar mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A (endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA) contra ALBERTO ANDRÉS ARIZA BELTRÁN.** y continuar el trámite de este proceso.

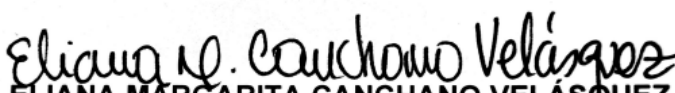
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

III. Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de impugnación del 2 de noviembre de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A (endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA) contra ALBERTO ANDRÉS ARIZA BELTRÁN.**

SEGUNDO: Por secretaría, término contabilizar el término con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda. Cumplido lo anterior, ingresen nuevamente las diligencias al despacho para decidir lo que derecho corresponda.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

(2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 111 de fecha 29/11/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00852-00

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de Alberto Andrés Ariza Beltrán contra el auto de fecha a 25 de julio del año 2023, fijado por estado electrónico número 079 del 26 de julio del año en curso, mediante el cual esta sede judicial dispuso correr traslado a la contraparte del recurso de reposición contra el mandamiento de pago presentado por el apoderado de la parte demandada

I. Argumentos de la recurrente:

El recurrente solicita reponer el auto en cesura, aludiendo que: *“(…) el despacho está otorgando una nueva oportunidad procesal para que la parte ejecutante realice pronunciamiento respecto del recurso de reposición propuesto, cuando la demandante dejó vencer el plazo guardando silencio; pues como se anotó en líneas anteriores el recurso contra el mandamiento se le notificó directamente el día 13 de febrero del año 2023; a través del correo electrónico: notificacionesjudiciales@aecs.co medio electrónico que se encuentra indicado en el libelo introductorio”¹.*

El traslado del recurso de reposición se realizó de manera electrónica a través de la página web de la rama judicial, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P. (consecutivo No. 21). La parte demandante no se pronunció sobre este recurso de reposición.

II. Consideraciones:

El recurso de reposición tiene como única finalidad que el Juez o magistrado que profirió el auto, lo revoque o modifique cuando este ha incurrido en yerro, que afecta a unas de las partes en su decisión.

De conformidad con el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, *“[c]uando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

En tal sentido, se revocará el auto objeto de censura toda vez que revisado el plenario se evidencia que, en efecto, la parte demandada en el término legal presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, el cual fue remitido al correo electrónico del juzgado y al correo electrónico de la demandante.

¹ Consecutivo No.17 del expediente digital



En efecto, este recurso fue remitido el 13 de febrero del año 2023 a la dirección de correo electrónico señalada por la apoderada judicial de la parte demandante en su escrito de demanda para recibir notificaciones judiciales, esto es: notificacionesjudiciales@aecsa.co (consecutivo 09, cuaderno 1)

En consecuencia, de conformidad con la norma citada, el traslado del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago propuesto por el apoderado judicial de Alberto Andrés Ariza Beltrán tuvo lugar con la remisión del recurso al correo dispuesto por la ejecutada para recibir notificaciones. Luego, nótese que pese haberse enviado copia de dicho escrito a través de correo electrónico al extremo demandante guardó silencio.

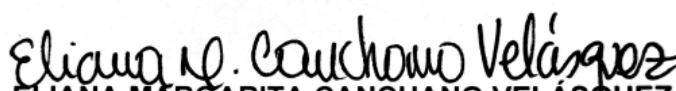
Por lo anterior, lo que corresponde es reponer el auto objeto de censura, toda vez que el traslado ya se había surtido. En consecuencia, corresponde decidir el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de Alberto Andrés Ariza Beltrán en contra del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

III. Resuelve:

PRIMERO: REPONER integralmente el auto de fecha 25 de julio del año 2023, fijado por estado electrónico número 079 del 26 de julio del año en curso.

Notifíquese


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°111 de fecha 29/09/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023

Expediente: 110014003037-2022-01206-00

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial mediante providencia del 15 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. (endosatario en propiedad de BANCO BBVA S.A.) contra ALDEMAR MENA COSSIO para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que adeuda o propusiera la defensa exceptiva que considerara pertinente.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a ALDEMAR MENA COSSIO en los términos de Ley 2213 de 2022. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: **(i)** se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que el correo electrónico enviado el 14 de agosto de 2023 tuvo acuse de recibo en la misma fecha; **(ii)** en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; **(iii)** la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (consecutivo 25). No obstante, surtida la notificación la parte demandada (la notificación personal quedó surtida el 16 de agosto de 2023) dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo. De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

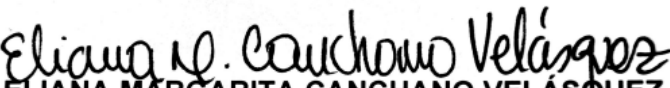


SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.427.814,40 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°111 de fecha 29/11/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

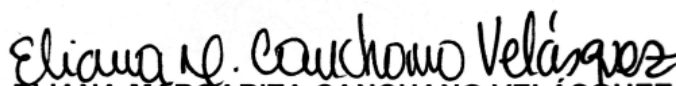


Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023

Expediente: 1100140030037-2023-00060-00

En atención al memorial que antecede, por secretaria ofíciase a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto informe las results de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas URS578, decretada por esta sede judicial mediante auto de fecha 27 de febrero de 2023. Esta vez, se debe adjuntar copia de la referida providencia, oficio No.411 de fecha 13 de marzo de 2023 donde constan las características del vehículo objeto del presente asunto, y comprobación de entrega del mencionado oficio a los correos electrónicos : ditra.sijin-cri@policia.gov.co; mebog.sijin-autos@policia.gov.co y mebog.sijin-autos@policia.gov.co (obranste a consecutivo No.9 del expediente digital).

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°111 de fecha 29/11/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023

Expediente: 110014003037-2019-00600-00

En atención a lo solicitado en escrito que antecede y reunidos los requisitos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica a la abogada **CARMEN ELISA FRANCO PRIET**, como apoderada judicial de la demandante **VICENTA RUIZ OBIO** en los términos y fines de la sustitución conferida.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(4)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°111 de fecha 29/11/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023

Expediente: 110014003037-2019-00600-00

En atención al memorial que antecede en el expediente digital, se reconoce personería jurídica a la abogada LEIDY GINNETH CADENA BLANDON¹ como apoderada de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) en calidad de Litisconsorcio necesario, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) en calidad de Litis consorcio necesario notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio el cual data del 28 de octubre de 2021.

Así las cosas, por secretaría remítase inmediatamente el escrito de demanda con sus respectivos anexos y el auto que auto admisorio (enlace para consulta del expediente), a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA), para que, por intermedio de apoderada judicial, ejerza su derecho a la contradicción. Por Secretaría, realícese el respectivo control de términos que tiene la parte demandada para contestar la demanda y/o presentar medios exceptivos.

Notifíquese


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(4)

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 111 de fecha 29/11/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

¹ Consecutivo No.17 del expediente digital



Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023

Expediente: 110014003037-2019-00600-00

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** interpuesto por PAULA ANDREA BORJA CORREDOR, actuando en nombre y representación del FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS – FOGAFIN contra el auto de fecha 14 de junio de 2023 notificado mediante estado el 15 de junio de 2023, por medio del cual se resolvió “*DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada inepta demanda por falta de requisitos formales (numeral 5 de artículo 100 del Código General del Proceso)*”.

I. Argumentos de la recurrente:

Tras el análisis de la actuación surtida, la recurrente solicita reponer el auto en cesura, aludiendo que: “*(...) la excepción formulada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P, tiene como fundamento en que la parte actora no agotó el requisito de procedibilidad de la audiencia prejudicial, el cual se entenderá cumplido cuando se lleve a cabo la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto, a saber, 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud, dicha audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento, se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.*

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero. Sin embargo, de la documentación remitida con la notificación de la demanda no se encontró algún eximente para llevar a cabo el agotamiento del requisito de procedibilidad, el cual resulta ser un requisito “sine qua non”, al ser necesario y esencial para adelantar el proceso declarativo que nos convoca.

De esta forma, al no acreditarse el requisito de procedibilidad, la demanda no cumple con los requisitos que la ley exige, configurándose así la causal del numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que, la ausencia de tal acreditación debe formularse dentro del presente proceso como una excepción previa, al subsumirse en el supuesto de hecho descrito en el numeral 5 del artículo 100 ibídem, y no como un recurso de reposición contra el auto admisorio, pues tal circunstancia desconociera su validez como un requisito formal de la demanda”¹.

El traslado del recurso de reposición se realizó de manera electrónica a través de la página web de la rama judicial, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P. (consecutivo No. 13).

A su turno, el extremo demandante recorrió el traslado del recurso propuesto por la apoderada judicial de del FONDO DE GARANTÍAS DE

¹ Consecutivo No.17 del expediente digital



INSTITUCIONES FINANCIERAS – FOGAFIN, señalando que; “(...) *las pretensiones de la demanda que ha dado origen a esta Litis, no son conciliables; toda vez que no existe contraprestación alguna patrimonial para pretenderlas y por ende no es llamada la etapa de intento conciliatorio extrajudicial, como requisito de procedibilidad. No obstante que la Conciliación, es una forma alternativa de solución de conflictos, para nuestro caso concreto, el conflicto no radica en aspectos patrimoniales en contraprestación de las partes, sino en la obligación legal de cancelar una garantía hipotecaria, dada la extinción de las obligaciones que se amparaban con ella. Por ende el pretender que no se dio cumplimiento con los requisitos de la demanda, para ser admitida, aduciendo en no dar cumplimiento con la conciliación extrajudicial previa, como requisito de procedibilidad ; en nuestro caso concreto, no es de considerarse, como su Despacho lo obvió para su admisión; dado que es la investidura falladora quien a su criterio y convicción, es quien debe exigirlo o advertirlo y no un tercero quien aduce no tener personería sustantiva para actuar dentro del proceso, como parte pasiva.*

II. Consideraciones:

El recurso de reposición tiene como única finalidad que el Juez o magistrado que profirió el auto, lo revoque o modifique cuando este ha incurrido en yerro, que afecta a unas de las partes en su decisión,

Refiere la recurrente que, al no acreditarse el requisito de procedibilidad, la demanda no cumple con los requisitos que la ley exige, configurándose así la causal del numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso denominada “**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**”, por lo que, la ausencia de la conciliación como requisito debe formularse dentro del presente proceso como una excepción previa, al subsumirse en el supuesto de hecho descrito en el numeral 5 del artículo 100 ibídem, y no como un recurso de reposición contra el auto admisorio, pues tal circunstancia desconocería su validez como un requisito formal de la demanda.

Sea lo primero advertir que tal como se enunció en el auto objeto de recurso ausencia de la acreditación de la conciliación no es un requisito formal de la demanda, de manera que, la falta de su acreditación al momento de presentarla no se subsume en el supuesto de hecho descrito en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. ni afecta la validez de los procesos ya iniciados, motivo por el cual, cualquier debate relacionado con dicha exigencia, debió plantearse mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y no como equivocadamente lo pretendió la parte demandada con la formulación de la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en materia de excepciones previas rige el principio de taxatividad, no siendo viable formular otra clase de defensas distintas de las allí enlistadas, por lo que, frente a la alegada ausencia del requisito de la conciliación, este debió ser invocado en el momento procesal oportuno como recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda de la referencia.



En la sentencia STC2766-2017 (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 2 de marzo de 2017. MP: Luis Alonso Rico Puerta), se sostuvo que, si no se agotó el requisito de procedibilidad y la demanda se admitió, ello no genera nulidad de la actuación, ni se configura la excepción previa de inepta demanda.

“(…) si en gracia de discusión no se hubiera agotado dicho requisito de procedibilidad, ello no constituye nulidad o excepción previa, ya que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, dicha causal no está expresamente señalada por el legislador y la ausencia de la conciliación no afecta la validez de lo actuado porque podría intentarse dentro del proceso; igualmente, retrotraer el pleito hasta sus inicios por la presunta falencia en comento va en contravía de los principios que rigen la actividad judicial.

En relación con lo dicho esta Corporación expuso:

(…) la Dependencia Judicial denunciada realizó una interpretación atendible de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para concluir que la ‘audiencia de conciliación’, como requisito de procedibilidad, no es un presupuesto formal de la demanda, por lo que, la ausencia del acta de aquella no configura la hipótesis prevista en el numeral 7° del artículo 97 ejusdem, esto es, la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”.

«según tiene dicho la Corte ‘la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación... (sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate.

“Por tal razón ‘si la falta del requisito de procedibilidad no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P. C., tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues estas últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo... Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación’ (CSJ. STC de 9 abril 2011, exp. 00142-01, reiterada en STC de 8 nov. 2012, exp. 00258-01)”.

En otras oportunidades también ha sostenido la Corte:

“la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación... (Sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la



demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate. En últimas, la ausencia de ese requisito ha de ser advertida por el juez al realizar el examen formal de la demanda o, en su defecto, debe ser avisada por el demandado al pronunciarse sobre ese libelo, pero si nada se dice luego de dichas oportunidades, pasa a ser un aspecto que debe darse por superado, máxime cuando en el curso del proceso existen otros escenarios donde se puede intentar la conciliación de los contendientes procesales”²

Atendiendo a lo anterior es dable inferir que el principio de eventualidad o preclusividad impone el establecimiento de etapas o momentos procesales en los cuales es factible surtir determinado debate, sin que se viable en cualquier momento de la actuación pretender sobrepasar por cualquier medio la ejecutoria de las providencias y las disimiles decisiones emitidas en el trámite de determinada actuación. En consecuencia, se mantendrá incólume la providencia de 14 de junio de 2023 notificado mediante estado el 15 de junio de 2023

En cuanto el recurso de apelación propuesto por PAULA ANDREA BORJA CORREDOR, actuando en nombre y representación del FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS – FOGAFIN, es preciso advertir que, contra la providencia de 14 de junio de 2023 notificado mediante estado el 15 de junio de 2023, no procede el recurso de apelación, pues, no aparece enlistada dentro de las que por expresa disposición autorizan el artículo 321 del C.G.P., o norma especial que así lo establezca.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

III. Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el **NUMERAL PRIMERO** de la parte resolutive del auto de 14 de junio de 2023 notificado mediante estado el 15 de junio de 2023, por medio del cual se resolvió “*DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada inepta demanda por falta de requisitos formales (numeral 5 de artículo 100 del Código General del Proceso)*”.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación **PAULA ANDREA BORJA CORREDOR**, actuando en nombre y representación del **FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS – FOGAFIN**, toda vez que la decisión recurrida no es susceptible de recurso conforme con el artículo 321 del C.G.P.³, o norma especial que así lo establezca.

TERCERO: se RECONOCE personería para actuar a **PAULA ANDREA BORJA CORREDOR** como apoderada judicial del **FONDO DE GARANTÍAS DE**

² Sentencia de 9 de febrero de 2007, exp., No. 2006-00250-01. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil

³ ibídem



INSTITUCIONES FINANCIERAS – FOGAFIN, en los términos y con las facultades contenidas en el poder conferido.

Notifíquese


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(4)

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°111 de fecha 29/09/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023

Expediente No.1100140030372019-00600-00

En atención al escrito que antecede¹, se hace necesario dar aplicación al numeral quinto del artículo 42² del C.G.P. en consonancia con lo dispuesto en el artículo 286³ del C.G.P. A ello se procede por las siguientes razones:

- i) En el numeral tercero del proveído que resolvió excepciones previas de fecha 14 de junio de 2023, esta sede judicial dispuso: “*se ordena CITAR a este proceso a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 610 del CGP. Se ordena a la parte demandada, que realice la citación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el asunto de la referencia. Por lo anterior, la parte demandante deberá comunicar la existencia del proceso a la referida agencia en la forma prevista en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.*”
- ii) Mediante escrito allegado a través de correo electrónico PAULA ANDREA BORJA CORREDOR, actuando en nombre y representación del FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS – FOGAFIN, solicitó aclarar el numeral tercero del auto que resolvió excepciones previas con fecha del 14 de junio de 2023 y fijado en el estado el 15 de junio de 2023, en la medida de precisar a cuál extremo procesal le corresponde efectuar la citación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dentro del proceso de la referencia.
- iii) De lo anterior, es evidente que hubo un error de digitación en el auto señalado. Resulta procedente realizar la corrección al numeral tercero del prenombrado auto de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral TERCERO del proveído que resolvió excepciones previas de fecha 14 de junio de 2023, de la siguiente manera:

“En consecuencia, se ordena CITAR a este proceso a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 610

¹ Consecutivo No.11, página 5

² Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

³ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



del CGP. **Se ordena a la parte demandante**, que realice la citación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el asunto de la referencia. Por lo anterior, **la parte demandante** deberá comunicar la existencia del proceso a la referida agencia en la forma prevista en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.”

SEGUNDO: En lo demás, la providencia se mantiene.

TERCERO: Por lo anterior, la parte demandante debe citar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma prevista en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adjuntado copia de esta providencia, como se ordenó en este numeral. Para la citación, deberá poner en conocimiento el auto de 14 de junio de 2023 y esta providencia.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(4)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 111 de fecha 29-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023

Expediente: 110014003037-2019-00712-00

Una vez revisado el plenario, este Despacho procede a **RELEVAR** del cargo al auxiliar de justicia designado en auto de fecha 23 de agosto de 2023, para lo cual, se **DESIGNA** como liquidador a **GIL BARBOSA EMILGEN** quien hace parte de la lista de liquidadores CLASE C de la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 ibídem, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 111 de fecha 29/11/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00542-00

Una vez revisado el plenario, este Despacho procede a **RELEVAR** del cargo al auxiliar de justicia designado en auto de fecha 23 de agosto de 2023, para lo cual, se **DESIGNA** como liquidador a **BELTRAN BUENDIA JOSE MANUEL** quien hace parte de la lista de liquidadores CLASE C de la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 ibídem, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 111 de fecha 29/11/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00768-00

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial mediante providencia proferido el día 9 mayo de 2023 se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO - DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. contra CONCEPCIÓN ALVARADO LINARES y ROSA MARÍA ALVARADO LINARES** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, las demandadas pagaran las sumas de dinero adeuda o propusieran las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación por aviso del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a las demandadas **CONCEPCIÓN ALVARADO LINARES y ROSA MARÍA ALVARADO LINARES** en los términos de los artículos 291, numeral sexto, y 292 del C.G.P.¹, habiéndose surtido en debida forma, obteniendo resultado positivo. No obstante, el demandado dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formularon excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en el demandado; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, toda vez que no existe excepción alguna por resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora. Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

¹ Folio 14 a 20 del expediente.



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido el 9 de mayo de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.913.769,28 M/cte.** Tásense.

QUINTO: En virtud del Artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984, y el Acuerdo No. PCSJA17-10678, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la **OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 111 de fecha 29/11/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023

Expediente No. 2022-01097-00

AUTO TERMINA PROCESO

En atención a los términos del escrito presentado por la apoderada de la parte actora con facultad expresa de recibir (consecutivo N°29 y 51), y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado,

Resuelve:

1. Dar por terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía interpuesto por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** contra **PACALAGUA MOLINA LUIS FELIPE y ALZA RODRÍGUEZ JOHANA MARCELA POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

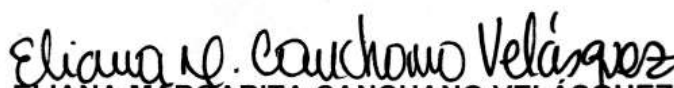
2. Sería del caso ordenar a costa de la parte **demandante**, el desglose y entrega del documento allegado como base de la acción, con la constancia de que la obligación contenida en dicho título continúa vigente, según lo normado en el artículo 116 del C.G.P.; no obstante, lo anterior, no se hace necesario teniendo en cuenta que es una demanda virtual.

3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

4.- Sin condena en costas.

5.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 111 de fecha 29-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00056-00

Obra en el plenario memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora quien solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución. Sin embargo, nótese que mediante auto de fecha 14 de junio de 2023 este juzgado se pronunció al respecto, requiriendo al extremo demandante para que rehiciera la notificación de IVÁN MORA DURÁN, toda vez que, en el encabezado de la comunicación enviada al demandado se enuncio de manera errada a el nombre de esta sede judicial.

Por lo anterior, se requiere nuevamente al parte demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto rehaga la notificación de IVÁN MORA DURÁN en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalando de forma correcta el nombre del juzgado en el cual se tramita el proceso. Así mismo deberá acreditar que en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 111 de fecha 29/11/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am- 5:00 pm.

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00056-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se hace necesario **REQUERIR** al **BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BANCAMIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL , BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HELM BANK, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO SERFINANZA, BANCO WWB, CREDIFINANCIERA, FINANCIERA JURISCOOP y BANCO MUNDO MUJER.** para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, informe a este Juzgado las resultados del oficio No.473 de fecha 21 de marzo 2023. Por Secretaría, líbrese y tramítese la correspondiente comunicación anexando copia de los documentos anteriormente en mención.

Así mismo, por Secretaría remítase el enlace para consulta del expediente al apoderado de la demandante para que consulte las respuestas otorgadas por Banco BBVA y Banco de Bogotá.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 111 de fecha 29/11/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am- 5:00 pm.

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca



Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00410-00

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial mediante providencia del veinticinco (25) de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO - DE MENOR CUANTÍA** a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S (ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE BANCO DAVIVIENDA S.A.)** contra **ALEJANDRA MARÍA MURILLO SÁNCHEZ** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta adeuda o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación por aviso del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a la demandada **ALEJANDRA MARÍA MURILLO SÁNCHEZ** en los términos de los artículos 291, numeral sexto y 292 del C.G.P, habiéndose surtido en debida forma, obteniendo resultado positivo. No obstante, la demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en el demandado; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, toda vez que no existe excepción alguna por resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora. Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido el veinticinco (25) de mayo de 2023.



SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados ysecuestrados, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.625.040M/cte.** Tásense.

QUINTO: En virtud del Artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984, y el Acuerdo No. PCSJA17-10678, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la **OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Notifíquese


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°111 de fecha 29/11/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023

Expediente: 1100140030037-2023-00894-00

La presente demanda se inadmitió por las razones expuestas en auto del quince (15) de noviembre del 2023, concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla.

Sin embargo, la parte actora en el término legal concedido no presentó escrito de subsanación. De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda.

Por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°111 de fecha 29/11/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-01024-00

Téngase en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial del extremo demandante en el escrito que antecede, en el cual solicita el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: Una vez lo anterior y ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias.

Notifíquese,

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°111 de fecha 29/11/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023

Expediente: 1100140030037-2023-01072-00

La presente demanda se inadmitió por las razones expuestas en auto del quince (15) de noviembre del 2023, concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla.

Sin embargo, la parte actora en el término legal concedido no presentó escrito de subsanación, Conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda.

Por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°111 de fecha 29/11/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023

Expediente No. 2023-01091-00

AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento **dentro del término**, a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha **15 de noviembre de 2023**; así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es virtual, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese,

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 111 de fecha 29-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023

Expediente No.110014003037-2023-01094-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y **468** del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el inciso 1° del artículo **430 *ibídem*¹**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR** cuantía a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **SABDY JOHANA PÉREZ LÓPEZ** por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré No. **1012355414**

- a. Por la cantidad de **11,042.5449 UVR** que, para la cotización del 17 de octubre de 2023, equivalen a la suma de **\$3,912,236.72 M/CTE** por concepto de cuotas a capital vencidas, las que se discriminan de la siguiente manera:

UVR	PESOS	VENCIMIENTO
827.6505	\$293,226.31	5 de Octubre de 2022
826.4974	\$292,817.78	5 de Noviembre de 2022
825.3524	\$292,412.12	5 de Diciembre de 2022
824.2157	\$292,009.40	5 de Enero de 2023
823.0873	\$291,609.62	5 de Febrero de 2023
821.9671	\$291,212.75	5 de Marzo de 2023
820.8552	\$290,818.82	5 de Abril de 2023
819.7515	\$290,427.79	5 de Mayo de 2023
892.2602	\$316,116.72	5 de Junio de 2023
891.4365	\$315,824.90	5 de Julio de 2023
890.6232	\$315,536.76	5 de Agosto de 2023
889.8202	\$315,252.26	5 de Septiembre de 2023
889.0277	314,971.49	5 de Octubre de 2023

- b. Por los intereses moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- c. Por los intereses de plazo vencidos, los cuales ascienden a una suma total de 21,297.9276 UVR que a la cotización del día 17 de octubre de 2023 equivalen a la suma de \$7,545,591.64 y que se discriminan de la siguiente manera.

UVR	PESOS	Causación
1,668.5135	\$591,133.64	5 de Octubre de 2022
1,663.5104	\$589,361.11	5 de Noviembre de 2022
1,658.5143	\$587,591.05	5 de Diciembre de 2022

¹ Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal** (...).



1,653.5251	\$585,823.44	5 de Enero de 2023
1,648.5428	\$584,058.27	5 de Febrero de 2023
1,643.5673	\$582,295.51	5 de Marzo de 2023
1,638.5985	\$580,535.13	5 de Abril de 2023
1,633.6365	\$578,777.15	5 de Mayo de 2023
1,628.6812	\$577,021.55	5 de Junio de 2023
1,623.2876	\$575,110.67	5 de Julio de 2023
1,617.8989	\$573,201.52	5 de Agosto de 2023
1,612.5152	\$571,294.14	5 de Septiembre de 2023
1,607.1363	\$569,388.46	5 de Octubre de 2023

- d. Por la cantidad **264,976.6120 UVR** equivalentes a la fecha de cotización 17 de octubre de 2023, a la suma de **\$93,877,927.92M/CTE** saldo acelerado de capital de la obligación hipotecaria contenida en el pagaré **No. 1012355414**.
- e. Por los intereses moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique su pago.
- f. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

La demandada dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para plantear excepciones, en garantía del derecho de contradicción y de defensa.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

DECRETAR el embargo del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40210096** por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: **“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo**



electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**".

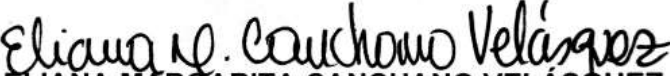
Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.²

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título.

Se reconoce personería para actuar al Dr. (a). **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** quien actúa como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 111 de fecha 29-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

² 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."



Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023

Expediente No. 2023-01119-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MARISOL LEÓN RAMÍREZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.512.476,89 equivalente a 7.165,7865 UVR por concepto de cuotas de capital pactadas en el pagaré N° 2273 320137172 por los siguientes periodos con vencimiento así: 18/06/2023, 18/07/2023, 18/08/2023, 18/09/2023, 18/10/2023 discriminadas en la demanda.
2. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital insolutas citadas anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$44.348.038,49 equivalente a 124.871,5199 UVR por concepto de capital acelerado pactado en el pagaré N° 2273 320137172.
4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital acelerado insoluto citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de noviembre de 2023 (presentación de la demanda) hasta la fecha de pago total de la obligación.
5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se decreta el embargo y posterior secuestro preventivo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50S-402273 de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – ZONA SUR

Una vez inscrita la medida, se conmina a la parte demandante para que proceda a solicitar lo que en derecho corresponda.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.



NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹.

Se reconoce personería al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 111 de fecha 29-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023

Expediente No. 2020-00741-00

AUTO TERMINA PROCESO POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante con facultad expresa de “recibir”, obrante en el **consecutivo N° 33** del expediente digital conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **FREDDY GONZALEZ PINZÓN** contra **JULIO CÉSAR ESPITIA HERNÁNDEZ** por ACUERDO DE PAGO ENTRE LAS PARTES.

2.- No se hace necesario el desglose y entrega de los documentos teniendo en cuenta que se trata de una demanda virtual.

3.- Ordenar que, en caso de existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, se entreguen a la parte demandada, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes.

4.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

5.- Sin condena en costas.

6.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 111 de fecha 29-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00064-00

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial mediante providencia del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BBVA COLOMBIA** contra **LUIS CARLOS ORTÍZ CAUSADO** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que adeuda o propusiera la defensa exceptiva que considerara pertinente.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **LUIS CARLOS ORTÍZ CAUSADO** en los términos de Ley 2213 de 2022. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: **(i)** se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 21 de julio de 2023 con acuse de recibo en la misma fecha; **(ii)** en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; **(iii)** la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo. De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.386.490,02 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°111 de fecha **29/11/2023** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023

Expediente No. 2023-01121-00

Visto el escrito obrante en el expediente virtual y como quiera que en el presente asunto se está ante la hipótesis consagrada en el numeral 1º del artículo 563 del Código General del Proceso, en tanto que se declaró fracasada la negociación de deudas en la etapa de negociación directa con el deudor, de acuerdo a lo previsto en el canon 564 *ibídem* el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: DAR APERTURA al proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de los bienes y haberes del deudor **JHON EDILBERTO GUAYAN MARTÍNEZ identificado con C.C. 79.644.769**. Regulado por el capítulo IV, título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 48 del Código General del Proceso, concordante con el canon 47 del Decreto 2677 de 2012 se **DESIGNA** como liquidador a **JIMÉNEZ MORENO DIEGO RAÚL** quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$300.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 2º del artículo 564 del Código General del Proceso, proceda a efectuar las notificaciones de las que trata dicha norma y, para que publique un aviso en el que convoque a los acreedores del deudor. La publicación de rigor podrá hacerse en los diarios de amplia circulación **“EL TIEMPO”, “EL ESPECTADOR” o “LA REPÚBLICA”**.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad con el inciso 5º y 6º del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5º del Acuerdo n.º PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que, dentro del término señalado en el numeral 3º del artículo 564 *ejusdem*, proceda a efectuar la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valuación indicados en el inciso 2º *ibídem*, esto es, teniendo como base la relación presentada por el hoy liquidado en la solicitud de negociación de deudas.

QUINTO: Líbrese oficio circular para los Juzgados Civiles



Municipales y/o Circuito de Familia de esta capital, con el fin de que remitan, si es del caso, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de **JHON EDILBERTO GUAYAN MARTÍNEZ identificado con C.C. 79.644.769**, incluidos los de alimentos. Para lo pertinente, solicítase la colaboración de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles y de Familia de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que por su conducto se haga llegar a los distintos juzgados el oficio antes ordenado.

SEXTO: ADVERTIR a todos los deudores del concursado que sólo paguen al liquidador, so pena de ineficacia de aquél hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: ADVERTIR al deudor **JHON EDILBERTO GUAYAN MARTÍNEZ identificado con C.C. 79.644.769** de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentran en su patrimonio; así como los efectos de la presente providencia que en adelante lo afecten conforme a lo previsto en el artículo 565 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Por Secretaría ofíciase a las centrales de riesgo de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1º del artículo 573 del Código General del Proceso.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 111 de fecha 29-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca



Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023

Expediente No. 2023-01127-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE contra ANA MARGARITA SAUMET VERANO** así:

1. Por la suma de \$146.417.162,08 por concepto de capital contenido en el pagaré con sticker N°5453 3S472602 5453 con vencimiento el 26 de octubre de 2023
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$7.756.198,58 por concepto de intereses de plazo causados y pendientes de pago estipulados en el pagaré base de esta acción, calculados desde el 06 de julio de 2023 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo



electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Se reconoce personería a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 111 de fecha 29-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023

Expediente No. 1100140030372022-00446-00

Obra en el plenario memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora quien interpone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la sentencia de fecha 24 de octubre de 2023. Frente el particular, se advierte al memorialista que la decisión que pone fin a esta instancia no es susceptible de recurso de reposición, por expresa disposición del artículo 318 del CGP¹.

Concédase el Recurso de **APELACIÓN** en el efecto **DEVOLUTIVO**², formulado por el apoderado de la parte demandante contra el proveído de fecha 24 de octubre de 2023 (consecutivo N°35)³, ante los Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 321 y 323 del C.G.P.

Por Secretaría procédase de conformidad y remítase ésta actuación al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales (Reparto), para los fines pertinentes a que haya lugar. Ofíciase.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 111 de fecha 29-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

² Artículo 323. “(...) Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”.

³ “PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas “la no existencia de un título valor Y/O TITULO EJECUTIVO que contenga una obligación clara expresa y exigible; EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y CADUCIDAD ya que el acreedor dejó caducar o prescribir el instrumento y la obligación originaria o fundamental se extinguió con fundamento en lo dispuesto en el artículo 882 y concordantes del código de comercio; que el título valor no se diligenció dando cumplimiento en su totalidad a la carta de instrucciones del mismo y por lo cual no existe una obligación clara, expresa y exigible. SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del auto de 7 de junio de 2012.”